



BANCADA DE ACCION POPULAR
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO
29 DE LA LEY N° 30220 – Ley Universitaria**



Los Congresistas de la República que suscriben, miembros del Grupo Parlamentario ACCION POPULAR, a iniciativa del Congresista **ELVIS HERNAN VERGARA MENDOZA**, en uso de su facultad de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política y los artículos 22° inciso c), 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República; proponen el siguiente:

PROYECTO DE LEY

El Congreso de la República;
Ha dado la siguiente Ley:

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 29 DE LA LEY N° 30220 – Ley
Universitaria**

Artículo 1. Objeto de la Ley

El objeto de la presente ley es modificar el artículo 29 de la Ley N° 30220 – Ley Universitaria.

Artículo 2. Modificación del artículo 29 de la Ley N° 30220.

Modifíquese el Artículo 29 de la Ley N° 30220, quedando redactado de la siguiente forma:

Artículo 29. Comisión Organizadora

Aprobada la ley de creación de una universidad pública, el Ministerio de Educación (MINEDU), constituye una Comisión Organizadora integrada por tres (3) académicos de reconocido prestigio, que cumplan los mismos requisitos para ser Rector, y como mínimo un (1) miembro en la especialidad que ofrece la universidad.

La contratación de los miembros de la comisión Organizadora será bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios a plazo determinado por necesidad transitoria, en el marco de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1057, a cargo del presupuesto de la entidad; siendo el responsable del cumplimiento de las reglas para la contratación de estos servidores en la etapa Preparatoria, convocatoria, selección del concurso público, a través de la Dirección General de Educación Superior Universitaria dependiente de la Viceministerio de Gestión Pedagógica del Ministerio de Educación, posteriormente los resultados serán puestos de conocimiento a la oficina de recursos Humanos de la entidad para el cumplimiento de la Suscripción del contrato.

Esta Comisión tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno que, de acuerdo a la presente Ley, le correspondan.

El proceso de constitución de una universidad concluye con la designación de sus autoridades, dentro de los plazos establecidos por el Ministerio de Educación (MINEDU).

DISPOSICION COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- VIGENCIA

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial el Peruano.

SEGUNDA.- DEROGATORIA

Deróguense las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Lima, Marzo del 2022



Firmado digitalmente por:
VERGARA MENDOZA Elvis
Heman FAU 20161749126 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 31/03/2022 11:18:12-0500



Firmado digitalmente por:
VERGARA MENDOZA Elvis
Heman FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 31/03/2022 11:17:56-0500

ELVIS HERNAN VERGARA MENDOZA
Congresista de la República



Firmado digitalmente por:
FLORES ANCACHI Jorge Luis
FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 31/03/2022 18:05:33-0500



Firmado digitalmente por:
MORI CELIS Juan Carlos
FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 31/03/2022 11:54:33-0500



Firmado digitalmente por:
LOPEZ UREÑA ILICH FREDY
FIR 42834886 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 31/03/2022 17:23:27-0500



Firmado digitalmente por:
ARAGON CARREÑO Luis Angel
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 01/04/2022 09:56:09-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO PALACIOS Wilson FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 01/04/2022 12:03:08-0500



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **06** de **abril** del **2022**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N°1593/2021-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:
1. EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE.

.....
HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. FUNDAMENTACION DE LA PROPUESTA

1.1. ANTECEDENTES

El artículo 3° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, indica que la universidad es una comunidad académica orientada a la investigación y a la docencia, que brinda una formación humanista, científica y tecnológica con una clara conciencia de nuestro país como realidad multicultural. y estipula el concepto de educación como derecho fundamental y servicio público esencial; señalando que la universidad está integrada por docentes, estudiantes y graduados, y precisa que las universidades son públicas o privadas, siendo las primeras, personas jurídicas de derecho público y las segundas, personas jurídicas de derecho privado.

Asimismo el artículo 26° de la ley N° 30220 modificado por el artículo 32 del Decreto Legislativo N° 1451, establece que las universidades públicas se crean mediante ley y las universidades privadas se constituyen por iniciativa de sus promotores; Los proyectos de ley de creación de universidades públicas debe contar con opinión técnica favorable del Ministerio de Educación y del Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de asegurar su pertinencia, financiamiento y sostenibilidad"

Teniendo en cuenta el artículo 29° de la Ley N° 30220 establece que una vez aprobada la ley de creación de una universidad pública, el Ministerio de Educación (MINEDU), constituye una Comisión Organizadora integrada por tres (3) académicos de reconocido prestigio, que cumplan los mismos requisitos para ser Rector, y como mínimo un (1) miembro en la especialidad que ofrece la universidad.

Esta comisión tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno que, de acuerdo a la presente Ley, le correspondan.

Y El proceso de constitución de una universidad concluye con la designación de sus autoridades, dentro de los plazos establecidos por el Ministerio de Educación (MINEDU). Ahora hay que tener en cuenta que la Comisión de Educación, Juventud y Deporte del Congreso de la República, durante el periodo 2015 – 2016, el ex viceministro de Gestión Pedagógica, Flavio Figallo, sustento que dieciséis (16) universidades públicas

continuaban su proceso de institucionalización siendo administradas por Comisiones Organizadora, cuya lista es la siguiente:

1. Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Barranca.
2. Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Autónoma de Huanta.
3. Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma.
4. Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas.
5. Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonía.
6. Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de la Frontera.
7. Comisión Organizadora de la Universidad Nacional José María Arguedas.
8. Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Diego Quispe Tito.
9. Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Autónoma de Tayacaja Daniel Hernández Morillo.
10. Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Daniel Alomía Robles.
11. Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Juliaca.
12. Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía.
13. Comisión organizadora de la Universidad Nacional de Jaén.
14. Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Tecnológica de Lima Sur.
15. Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Intercultural de Quillabamba.
16. Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Intercultural de la Selva Central Juan Santos Atahualpa.

De los cuales existen varias universidades que a la fecha no cuentan con miembros de comisiones organizadoras, por diversos motivos, como renuncias, cumplimiento de periodo de facultades como es el caso de la universidad Nacional Intercultural de la Amazonía y la Universidad Nacional de Barranca., por dar dos ejemplos.

1.2. BASE NORMATIVA

- 1.2.1. Constitución Política del Perú.
- 1.2.2. Ley N°28011, Ley General de Educación.
- 1.2.3. Ley N°30220, Ley Universitaria.
- 1.2.4. Ley N°31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación.
- 1.2.5. Decreto Supremo N°001-2015-MINEDU, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación.

- 1.2.6.** Decreto Supremo N°012-2020-MINEDU que aprueba la Política Nacional de Educación Superior y Técnico-Productiva.

1.3. DISPOSICIONES GENERALES

- 1.3.1.** Autoridades Universitarias: Se refiere a los cargos de Rector, Vicerrector Académico, Vicerrector de Investigación y Decanos elegidos por voto universal, obligatorio y secreto.
- 1.3.2.** Comisión Organizadora: Es un órgano de gestión constituido y designado por el Ministerio de Educación, el mismo que está integrado por tres académicos de reconocido prestigio a dedicación exclusiva. Tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento; así como, la conducción y dirección de la universidad hasta la constitución de los órganos de gobierno.
- 1.3.3.** Dirección General de Educación Superior Universitaria (Digesu): Es la dirección responsable de dirigir, coordinar, promover, evaluar y dar seguimiento a las políticas para el desarrollo y aseguramiento de la calidad de la educación superior universitaria; así como, proponer documentos normativos que regulan la vinculación del Ministerio de Educación con las universidades públicas y privadas que promuevan la mejora y el uso eficaz de los recursos públicos por las universidades, en el marco de su competencia. Depende del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica.
- 1.3.4.** Dirección de Coordinación y Promoción de la Calidad de la Educación Superior Universitaria (Dicopro): Es la unidad orgánica responsable de formular, gestionar y promover acciones y estrategias de articulación, asistencia técnica y colaboración para el fortalecimiento de la educación superior universitaria. Depende de la Dirección General de Educación Superior Universitaria.
- 1.3.5.** Universidad pública en proceso de constitución: Es aquella universidad pública creada por Ley, que aún no cuenta con órganos de gobierno y se encuentra en proceso de obtención de las condiciones que le permitan conformar sus órganos de gobierno, dichas universidades se encuentran bajo la conducción y dirección de una Comisión Organizadora constituida y designada por el Ministerio de Educación.

1.3.6. Órganos de Gobierno: El gobierno de la universidad es ejercido por las siguientes instancias: Asamblea Universitaria, Consejo Universitario, Rector, Consejos de Facultad y Decanos, de acuerdo con lo establecido en la Ley Universitaria.

1.4 DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA:

La Comisión Organizadora está conformada por tres (03) académicos de reconocido prestigio, cuyo desempeño es a dedicación exclusiva, son de libre designación y remoción por parte del Minedu, ejercen los siguientes cargos:

- a) Presidente.
- b) Vicepresidente Académico.
- c) Vicepresidente de Investigación.

Los miembros de la Comisión Organizadora deben cumplir con los mismos requisitos establecidos para el cargo de Rector, según el artículo 61 de la Ley Universitaria, y como mínimo uno (1) de los miembros debe tener la especialidad de alguno de los programas académicos que ofrece la universidad, en cualquiera de los grados y títulos académicos; salvo las excepciones dispuestas por ley.

La selección y propuesta de los miembros para la conformación de la Comisión Organizadora se encuentra a cargo de la Dirección de Coordinación y Promoción de la Calidad de Educación Superior Universitaria (Dicopro), que en coordinación con la Dirección General de Educación Superior Universitaria (Digesu), eleva una propuesta al Viceministerio de Gestión Pedagógica (VMGP), para lo cual se desarrollan los siguientes procesos:

- a) Proceso de Convocatoria, selección y propuesta.
- b) Evaluación de requisitos
- c) Entrevista Personal
- d) Propuesta de miembros de la Comisión Organizadora

La Comisión Organizadora es conformada mediante Resolución Viceministerial del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica, luego que la Digesu eleva la propuesta. A la entrada en vigor de la Resolución Viceministerial, el/la o los miembros de la Comisión Organizadora que fueron designados, deben presentar al Minedu, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, copia de la solicitud de licencia sin goce de haber presentada ante su universidad de origen. Tan pronto como se emita el documento de respuesta sobre la solicitud de licencia sin goce de haber, debe ser alcanzado a la Dicopro.

Para el caso de las universidades comprendidas en la Ley N°30597, se seguirán las disposiciones señaladas en la Ley N°30851 y en la "Guía para la correcta aplicación del artículo 2 de la Ley N°30597.

En tal sentido, en aplicación del literal A) del Acápite IV.1 del numeral IV, de la Guía de Adecuación se dispuso que la comunidad académica proponga al Minedu una relación de seis (6) personas, para la designación de un mínimo de dos (2) integrantes de la comisión organizadora de las universidades comprendidas en el artículo 4 de la Ley N°30851, cuyos integrantes además están exceptuados de los requisitos señalados en los numerales 61.2 y 61.3 del artículo 61 de la Ley Universitaria, por lo que deben reunir como mínimo, los siguientes requisitos.

- Ser ciudadano en ejercicio;
- No haber sido condenado por delito doloso con sentencia de autoridad de cosa juzgada;
- No estar consignado en el Registro Nacional de sanciones de destitución y despido;
- No estar consignado en el registro de deudores alimentarios morosos, ni tener pendiente de pago una reparación civil por una condena ya cumplida.

1.5 PROBLEMÁTICA DE LA CENTESIMA DECIMA CUARTA DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL DE LA LEY N°31365, LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2022, QUE SE CONTRAPONE A LA LEY UNIVERSITARIA:

El artículo 8 de la Ley Universitaria, dispone que el Estado reconoce la autonomía universitaria, siendo inherente a todas las universidades ejerciéndose de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley y demás normativa aplicable, y se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, por lo que los miembros de la comisión organizadora se les pagara con presupuesto de la entidad Universitaria.

Por lo tanto en el artículo 29 de la Ley Universitaria se indica que cuando se aprueba una Ley de creación de una universidad pública, es el Ministerio de Educación quien constituye una Comisión Organizadora integrada por tres (03) académicos de reconocido prestigio, que cumplan los mismos requisitos para ser Rector, y como mínimo un (01) miembro en la especialidad que ofrece la universidad; la misma que tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno que le correspondan.

Para ellos es que los literales l) y o) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N°001-2015-MINEDU, establecen, como funciones del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica del Ministerio de Educación, la de constituir y reconstituir las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas creadas por ley, y aprobar actos resolutivos y documentos normativos, en el marco de su competencia.

El plazo para la constitución de los órganos de gobierno es de 07 años desde el inicio de sus actividades académicas, esto según lo establecido en el numeral 6.4.4 de las Disposiciones Específicas de la Norma Técnica denominada "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las comisiones organizadoras de las universidades públicas en proceso de constitución", aprobada por Resolución Viceministerial N°244-2021-MINEDU.

Sin embargo, si por factores externos a la universidad, se ve afectado este cumplimiento en dicho lapso de tiempo, la universidad deberá comunicar a la Dirección de Coordinación y Promoción de la Calidad de la Educación Superior Universitaria (DICOPRO), unidad orgánica de la Dirección General de Educación Superior Universitaria del Ministerio de Educación, la necesidad de ampliación del plazo.

A pesar de esto, la modificación que plantea la Ley General de Presupuesto para el año 2022 habilita de manera excepcional a las universidades públicas en proceso de constitución, para desempeñar cargos de Presidente, Vicepresidente Académico y Vicepresidente de Investigación, que integren Comisiones Organizadoras designadas por el Ministerio de Educación, a que contraten servidores civiles bajo el régimen del Decreto Legislativo 1057, no especificando la condición, pero lo preocupante es que ha empoderado en el proceso de concurso público a los jefes administrativos de las universidades (jefe de la oficina de recursos humanos, administrador, etc) a que sean estos quienes decidan quién gana a plazo determinado por necesidad transitoria.

Ahora lo perjudicial es que dicha norma legal ha empoderado al personal administrativo de la entidad universitaria, estableciendo que el encargado de la OFICINA DE RECURSOS HUMANOS se encargara del concurso público de méritos para la designación de los miembros de la comisión organizadora, lo que significaría una transgresión a la transparencia e igualdad de oportunidades, encargándole el cumplimiento de las reglas para la contratación de estos servidores, y si vemos cuales son las atribuciones de la comisión organizadora esta tiene la facultad administrativa; esto quiere decir que puede designar a los jefes o miembros de los oficinas administrativas de la universidad incluyendo al jefe de la oficina de recursos humanos, por lo que resulta ilógico que no pueda existir un conflicto de interés en la selección de los candidatos y el resultado de los ganadores.

Por lo que se considera necesario que como se ha explicado, para buscar el irrestricto de los principios de meritocracia, igualdad de oportunidades y transparencia, es necesario que sea la Dirección General de Educación Superior Universitaria quien se encargue de las etapas de preparatoria, convocatoria y selección del concurso público y los resultados sean comunicados a la Oficina de recursos humanos de la universidad para que este realice la suscripción del contrato.

2. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

La presente norma no se contrapone con ninguna ley o convenio nacional o internacional, así como tampoco colisiona con la Constitución Política del Perú, lo que se busca es que los miembros de la comisión organizadora de una universidad que está en proceso de constitución, se realice mediante Contratación Administrativa de Servicios a plazo determinado por necesidad transitoria, y las etapas de Preparatoria, Convocatoria y selección del concurso publico este a cargo de la Dirección General de Educación Superior Universitaria, y una vez obtenido los resultados, se comunique a la Oficina de recursos Humanos de la entidad universitaria, se encargue de la última etapa del concurso Publico que es la Suscripción del contrato.

3. ANALISIS COSTO BENEFICIO

El presente proyecto de ley no generara gasto alguno, y lo que se pretende es establecer la modalidad de contratación de los miembros de la comisión organizadora de las universidades públicas en proceso de constitución, como también establecer quien tendrá a cargo las etapas del concurso público, para el respeto irrestricto de los principios de meritocracia, igualdad de oportunidades y transparencia; porque con esta disposición se apoyara a 16 universidades nacionales que se encuentra en esta situación, mismas que albergan cerca de 32000 treinta y dos mil alumnos.

4. VINCULACION CON EL ACUERDO NACIONAL

El Proyecto de Ley se adecua a los objetivos del Acuerdo Nacional con respecto a la Acceso Universal a una Educación Pública Gratuita y de Calidad y Promoción y Defensa de la Cultura y del Deporte.

Toda vez que este proyecto de ley promueve que mediante la Ley N° 30220 – Ley universitaria; se designe a los miembros de las comisiones organizadoras de las universidades públicas en proceso de constitución, pues actualmente se contrapone con la Centésima Decima Cuarta disposición complementaria final de la Ley N° 31365 – Ley de



BANCADA DE ACCION POPULAR
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Presupuesto del Sector Publico, la misma que ha ocasionado una burocracia y problema para las universidades públicas en proceso de constitución.